

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RRV-10/2012**

**ACTORES: JEORGINA GARAY SILVA y  
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL 05 DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ  
BALBOA**

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar los autos del recurso de revisión SUP-RRV-10/2012, integrado con motivo del escrito remitido por la Sala Regional Xalapa, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por Jeorgina Garay Silva, Heriberto Buenavista Escandón y Claudia Comonfort Burgoa, por su propio derecho, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 05, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir, el acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, mediante el cual se eliminan del listado de ubicación de casillas a instalarse el primero de julio de dos mil doce, las

casillas de diversas secciones correspondientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, y

### **R E S U L T A N D O**

**Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Escritos dirigidos al Consejo Distrital.** Con fechas veintidós y veintiocho de junio del presente año, se presentaron ante el 05 Consejo Distrital en Oaxaca, escritos de quienes manifestaron pertenecer a “La Comisión de Diálogo con el Gobierno del Estado de Oaxaca, del Pueblo Ikoots de San Mateo del Mar”, mediante los cuales comunicaron a la autoridad administrativa electoral, que por acuerdos de la Asamblea General del pueblo Ikoots, habían tomado la decisión de no permitir la instalación de algunas Casillas para la Jornada Electoral Federal del uno de julio del año en curso. Anexando a sus escritos, copias de las actas de Asamblea General, celebradas el diecisiete y el veinticuatro de junio de la presente anualidad, respectivamente.

**b) Acuerdo del Consejo Distrital.** El veintinueve siguiente, el 05 Consejo Distrital en Oaxaca, en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto de Acuerdo a través del cual se determinó eliminar del listado de ubicación de casillas a instalarse el uno

**SUP-RRV-10/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

de julio del año en curso y por consiguiente, la no instalación de las siguientes casillas:

No.	Casilla	Tipo
1	1297	Básica
2	1297	Contigua 1
3	1297	Contigua 2
4	1298	Básica
5	1298	Contigua 1
6	1298	Contigua 2
7	1299	Básica
8	1299	Contigua 1
9	1300	Básica
10	1300	Contigua 1
11	1300	Extraordinaria 1
12	1301	Básica
13	1301	Contigua 1
14	1301	Contigua 2

Todas pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el

**SUP-RRV-10/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

treinta de junio de dos mil doce, Jeorgina Garay Silva, Heriberto Buenavista Escandón y Claudia Comonfort Burgoa, en calidad de ciudadanos de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, promovieron ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**d) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se realizó la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

**e) Cómputo Distrital.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital 05 en el Estado de Oaxaca, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, inició el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

**f) Reencauzamiento.** El doce de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa determinó reencauzar el juicio ciudadano a recurso de revisión, integrándose al efecto el expediente SX-RRV-8/2012.

**g) Reserva de sustanciación.** En la misma fecha, por encontrarse en el supuesto del artículo 37, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la citada Sala Regional acordó reservar el

recurso de revisión para ser resuelto conjuntamente con el juicio de inconformidad con el que guardara relación.

**h) Remisión del expediente.** El dos de agosto de dos mil doce, mediante acuerdo colegiado, la Sala Regional Xalapa ordenó la remisión inmediata del expediente SX-RRV-8/2012, a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho proceda.

**i) Recepción del expediente.** El tres de agosto de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el expediente referido.

**j) Turno a Ponencia.** Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-10/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-6179/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio

**SUP-RRV-10/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar si esta Sala Superior es o no competente para conocer del recurso de revisión remitido por la Sala Regional Xalapa, y en consecuencia, su posible vinculación con algún juicio de inconformidad.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de competencia para conocer y resolver de un recurso de revisión que posiblemente se encuentre vinculado a un juicio de inconformidad, de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Del análisis de las constancias que integran el expediente remitido por la Sala Xalapa, este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que la materia de controversia que se plantea, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, porque la misma está encaminada a controvertir un acuerdo del Consejo Distrital 05 del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, mediante el cual se eliminan del listado de ubicación de casillas a instalarse el primero de julio de dos mil doce, las casillas de diversas secciones correspondientes al municipio de San Mateo del Mar,

**SUP-RRV-10/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Oaxaca, que posiblemente encuentre vinculación con la materia de impugnación en el expediente relativo al juicio de inconformidad SUP-JIN-336/2012, respecto de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **la elección de Presidente de la República**, correspondiente al distrito electoral 05, en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, apartado 1, inciso a) y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver de las controversias que se susciten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Este órgano jurisdiccional federal estima que el presente recurso de revisión posiblemente guarda relación con el juicio de inconformidad antes citado, y del que tiene conocimiento esta propia Sala Superior, conforme con lo siguiente.

El artículo 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto,



jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Sin embargo, el artículo 37, párrafo 1, inciso h), de la referida Ley Adjetiva Electoral, establece que todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral competente, para ser resueltos junto con los juicios de inconformidad con que guarden relación.

Asimismo, dispone que cuando los recursos de revisión ubicados en la hipótesis antes descrita, no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Por su parte, el artículo 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que, una vez resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, si existieran recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección y, respecto de los cuales no se hubiese señalado conexidad de la causa, se propondrá su archivo como asunto definitivamente concluido.

En la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que el medio de impugnación fue interpuesto el treinta de junio del año en curso, esto es, dentro de los cinco días

**SUP-RRV-10/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

previos al día de la elección; lo anterior, porque la jornada electoral tuvo lugar el pasado uno de julio.

Es un hecho notorio que los resultados obtenidos en el 05 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca con motivo de la elección de Presidente de la República fueron impugnados ante esta Sala Superior, de ahí que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso efectivo a la justicia de los ahora promoventes, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste órgano jurisdiccional estima procedente asumir competencia para conocer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión al tener posible vinculación con el expediente relativo al juicio de inconformidad SUP-JIN-336/2012.

**NOTIFÍQUESE** por **fax** y **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, al Consejo Distrital 05, del Instituto Federal Electoral, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción

**SUP-RRV-10/2012  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por **estrados** a los actores, y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-RRV-10/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**